



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 488-2001-AA/TC  
CUSCO  
GABINO TINTAYA CONDORI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Gabino Tintaya Condori contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y Madre de Dios, de fojas doscientos dos, su fecha treinta y uno de enero de dos mil uno, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha diecinueve de abril de dos mil, interpuso la presente acción de amparo contra la Urbanización Santa Mónica, representada por su presidente, don Ronald Flores Ponce, a fin de que se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos de posesión y de copropiedad, se le restituyan o devuelvan las áreas arrebatadas, se le indemnice por los daños que le han causado, y se abra instrucción contra los responsables, conforme a lo dispuesto por el artículo 11° de la Ley N.º 23506. El demandante sostiene que la emplazada, sin que le asista título alguno, se ha apoderado de más de 160,000 m<sup>2</sup>, despojándolo arbitrariamente de su propiedad, así como la de otros cinco copropietarios del predio Santa Teresa. Solicita, además, el pago del daño emergente y lucro cesante como consecuencia de habersele privado y frustrado las inversiones que tenía previsto consumar.

La emplazada pide que se declare inadmisible la demanda por cuanto ésta ha sido dirigida de tal manera que no cumplió con lo dispuesto por el inciso 4) del artículo 424° del Código Procesal Civil. En forma alternativa, solicita que se la declare improcedente, estimando que el demandante no acredita su representación, lo que constituye una evidente falta de legitimidad para obrar; y, que no existe una conexión lógica entre los hechos y el petitorio, siendo éste impreciso. Añade asimismo, que el demandante ha hecho una indebida acumulación de pretensiones, –indemnización por daños y perjuicios, pago de costas y costos y apertura de proceso penal–, por lo que, supletoriamente, debe aplicarse el artículo 427° del Código Procesal Civil.

El Primer Juzgado Mixto de Wanchaq, con fecha quince de setiembre de dos mil, declaró improcedente la demanda, estimando que el demandante no ha observado los presupuestos procesales ni la condición de la pretensión, cual es la legitimidad para obrar, pues no existe una correcta relación entre los sujetos que intervienen en esa relación procesal con los que habrían intervenido en la relación sustantiva. No existe,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por tanto, una relación procesal válida, toda vez que no ha logrado acreditar su capacidad material; alega por otro lado, que el demandante, al plantear la acción de amparo, acumula la pretensión de daños y perjuicios, lo que procesalmente es indebido por ser el amparo un proceso especial, debiendo aplicarse el inciso 7) del artículo 427º del Código Procesal Civil; de igual manera, sostiene que la defensa de la posesión y de la copropiedad no se encuentran previstas por el artículo 24º de la Ley N.º 23506.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar, fundamentalmente, que no existe coherencia en las peticiones hechas por el demandante.

### FUNDAMENTOS

1. El demandante no ha expresado de manera clara y precisa el petitorio de su demanda, limitándose a señalar que ha sido objeto de sistemático despojo de sus terrenos. No obstante lo anteriormente expresado, este Tribunal debe suplir las deficiencias procesales en que incurra el reclamante, conforme al artículo 7º de la Ley N.º 23506.
2. De los documentos que aparecen en autos se advierte que el recurrente y su cónyuge han adquirido acciones y derechos en un porcentaje del inmueble respectivo, no habiéndose practicado la división y partición, por lo que no es posible determinar, mediante la acción de amparo, el área supuestamente arrebatada y, a partir de ello, si hubo vulneración del derecho de propiedad.
3. En tal sentido, al existir discrepancia respecto del área que correspondería al propietario –lo que además ha sido cuestionado por la emplazada– y, por lo mismo, respecto del área supuestamente arrebatada, y, al carecer la acción de amparo de estación probatoria, no es posible concluir por esta vía, si, efectivamente, hubo vulneración del derecho de propiedad del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA  
REY TERRY  
NUGENT  
DÍAZ VALVERDE  
ACOSTA SÁNCHEZ  
REVOREDO MARSANO

*Francisco J. Acosta*

*W. Aguirre Roca*  
*R. Terry*

*Nugent*

*Díaz Valverde*

*Acosta Sánchez*

*Revoredo Marsano*

*Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR*

*Lo que certifico:*